

de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 7 de noviembre de 1995. El Registrador, Juan Pablo Ruano Borrella.»

V

El día 17 de noviembre se presenta el anterior escrito con la firma legitimada.

VI

El Registrador Mercantil de Madrid número XV acordó confirmar la nota de calificación en todos sus extremos sin que haya lugar a la reforma solicitada, y alegó: Que claramente resulta de la certificación aportada, que en el caso que se estudia, se trata de dos reuniones simultáneas de Junta y Consejo; y en estas reuniones se revoca a don Andrés Morell Villar la condición de Vocal del Consejo, lo que ha de entenderse hecho por la Junta, pues en caso contrario no tendría ningún significado, y así lo están acordando los socios en reunión universal y por unanimidad. Que el supuesto se centra en resolver si las expresiones «vocal» y «miembro» del Consejo de Administración son términos equivalentes. Que es evidente que el modo más técnico de designar a los Consejeros, aparte de esta expresión, es la de componentes del Consejo de Administración, como pone de relieve la Resolución de 13 de abril de 1981. Que, sin embargo, no cabe olvidar que tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de los Registros y del Notariado emplean indistintamente dichas expresiones. Que, igualmente, debe tenerse presente que el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas emplea ambos términos. Que, finalmente, tampoco debe olvidarse la definición que de «vocal» da el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española. Que, consiguientemente, entendida la «revocación» de la condición de Vocal del Consejo de Administración a don Andrés Morell Villar como cese en su calidad de Consejero, efectuada por la Junta general, la pérdida de dicha condición impide que dicha persona pueda ser designado Presidente del Consejo, así como Consejero delegado del mismo debiendo, para esto último, acudir al apoderamiento o representación voluntaria.

VII

Don Andrés Morell Villas, en su calidad de Presidente y como Consejero delegado de la mercantil «Objetivo 3000, Sociedad Limitada», se alzó contra el anterior acuerdo, y alegó: Que el 30 de junio de 1995, la sociedad «Objetivo 3000, Sociedad Limitada», celebró dos reuniones completamente independientes, una de la Junta general extraordinaria y universal y otra del Consejo de Administración de la sociedad, aunque en unidad de acto y recogidas en la misma acta. Que no ofrece duda que la revocación del carácter de Vocal del Consejo de don Andrés Morell, operada en la segunda de las reuniones no implica una revocación de su cargo de miembro del Consejo de Administración (pues es competencia de la Junta general), sino únicamente la condición específica que ostentaba dentro del Consejo de Administración, quedando indemne su condición de miembro del mismo, y que por acuerdo inmediatamente posterior al Consejo le asignó un nuevo cargo, sin haber perdido su condición de miembro. Que para interpretar el acuerdo en sus justos términos se debe analizar el significado del término «Vocal» y para ello es necesario acudir simplemente al valor que la sociedad ha otorgado a este vocablo. Que para ello se debe acudir al momento del nombramiento del cargo de Vocal del propio señor Morell Villar, es decir, la reunión de la Junta general extraordinaria y universal de socios y del Consejo de Administración de fecha 10 de enero de 1995, que es del mismo cariz que la hoy recurrida, puesto que se realizó en primer lugar la reunión de la Junta general, en la que se aceptó la renuncia de dos miembros del Consejo de Administración y se nombraron cinco nuevos miembros de dicho Consejo, y en segundo lugar una reunión del Consejo de Administración en la que se revoca la condición de Secretario del Consejo de don Andrés Morell Villar y se le designó Vocal del mismo. Que de lo anterior, que son expresiones textuales, se puede deducir que la sociedad denomina «miembros» a cada uno de los componentes de su Consejo de Administración y éste designa bajo el nombre de «Vocal» una función específica a desarrollar por uno de sus miembros dentro del propio Consejo y no la propia condición de miembro. Que, por consiguiente, al no perder el señor Morell su condición de miembro del Consejo de Administración, es perfectamente válido su nombramiento como Presidente en aquella reunión del Consejo. Que, por otro lado, ninguno de los acuerdos adoptados por el Consejo de Admi-

nistración de la sociedad de fecha 30 de junio de 1995 revoca la condición de Consejero delegado al señor Morell, por lo que debe entenderse que el mismo sigue vigente, aunque varíe el cargo concreto a desarrollar por tal persona dentro del Consejo, siendo independiente de la delegación permanente de facultades confiada en su día a tal persona.

Fundamentos de Derecho

Visto el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y 68 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1. Según la nota de calificación, al revocar a determinada persona la condición de Vocal del Consejo de Administración pierde su cualidad de Consejero, por lo que no puede ser nombrada Presidente ni ostentar el cargo de Consejero delegado. En la decisión ahora recurrida el Registrador considera que, al tratarse de unos acuerdos adoptados en reuniones simultáneas de Junta y Consejo, la revocación de la condición de Vocal del Consejo debe entenderse como cese en su calidad de Consejero efectuado por la Junta general.

2. Es cierto que habitualmente y en alguna disposición normativa, como la del artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas, se emplean como equivalentes los términos de «Vocal» y de «miembros del Consejo», pero ello no impide que en algunas ocasiones pueda utilizarse el primero de tales términos en una aceptación más limitada, para referirse a uno de los distintos puestos del Consejo de Administración sin otra categoría especial. Esto ha ocurrido en el presente caso, y así, de la certificación de acuerdos sociales que sirve de base para la elevación a público de los mismos resulta que primero son adoptados por la Junta de socios determinados acuerdos (entre ellos, la aceptación de la renuncia de cierto señor «a sus cargos de miembro del Consejo de Administración y Vocal del mismo») y, «acto seguido», es el Consejo el que acuerda «revocar la condición de Vocal del Consejo de Administración» al ahora recurrente y designar a éste Presidente, además de presuponer que continúa en el cargo de Consejero delegado, al nombrar a otra persona en este cargo para que lo ejerza mancomunadamente con aquél.

3. Si bien la redacción de la certificación en el sentido de «revocar la condición de Vocal del Consejo de Administración» para nombrarle Presidente puede ciertamente crear confusión, por la utilización en este caso en sentido restrictivo del término Vocal, no como sinónimo de miembro del Consejo o Consejero, sino como miembro del Consejo sin otra categoría especial en el mismo (como puede ser el de Presidente o Vicepresidente) y, hubiera resultado suficiente y más claro el haber hecho constar la designación como Presidente de determinado Vocal, sin necesidad de utilizar expresiones como «revocar la condición de Vocal» (lo que tampoco podría hacer el Consejo en base al artículo 68.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), es claro que acudiendo a una interpretación teleológica del acuerdo del Consejo, éste no pretende excluir como miembro del mismo a un determinado Vocal, sino, al contrario, dar a este miembro, la categoría de Presidente del Consejo, y tal cualidad de Presidente lleva consigo siempre aneja e inseparablemente la condición de miembro del Consejo. Es por ello que no puede mantenerse el defecto invocado.

Esta Dirección General ha acordado que debe estimarse el recurso y revocar la decisión y nota del Registrador.

Madrid, 11 de noviembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

28121 RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Redondo Nicolás, en nombre y representación de la entidad mercantil «Anai, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Asturias a inscribir una escritura de transformación en sociedad de responsabilidad limitada, previa ampliación del capital social.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Redondo Nicolás, en nombre y representación de la entidad mercantil «Anai, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Asturias a inscribir una escritura de transformación en sociedad de responsabilidad limitada, previa ampliación del capital social.

Hechos**I**

El día 29 de diciembre de 1995 ante el Notario de Madrid don José Machado Carpenter, don Manuel Redondo Nicolás otorgó una escritura pública de transformación en sociedad de responsabilidad limitada, ampliación del capital social y adaptación de Estatutos.

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Asturias el día 16 de febrero de 1996 fue objeto de la siguiente calificación: «Denegar la inscripción del precedente documento por constar la sociedad a que se refiere disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos de conformidad y a los efectos de la disposición transitoria sexta.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento de Registro Mercantil.—Oviedo, 19 de febrero de 1996.—Firmado: Eduardo López Ángel».

III

Don Manuel Redondo Nicolás, en nombre y representación de la entidad mercantil «Anai, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador mercantil de Asturias alegando la siguientes consideraciones jurídicas: 1) En primer lugar entiende que el cierre registral recogido por la disposición sexta.2 no es definitivo, sino que puede levantarse mediante la realización e inscripción de la oportuna adaptación a la nueva legislación, por más que ésta se realice una vez transcurrida la primera de las fechas establecidas, así lo recoge, entiende el recurrente, la Resolución de este centro directivo de 2 de julio de 1993. 2) En segundo lugar manifiesta que, tras la entrada en vigor de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que viene a modificar varios preceptos del texto refundido de la Ley de Anónimas, entre otros, el apartado primero de la disposición transitoria sexta, entiende que no le es de aplicación a la escritura calificada el número 2 de dicha disposición transitoria, sino el número 1 modificado. 3) En tercera lugar manifiesta que, habiéndose transformado la sociedad de referencia en otra de responsabilidad limitada, no puede serle de aplicación la disposición sexta.2, puesto que de no entenderse así se estaría incurriendo en una situación de inseguridad jurídica, pues el plazo de hasta el 31 de diciembre de 1995 deberá entenderse como máximo y límite para proceder a la adaptación, si ese mismo día se presenta la copia en el Registro Mercantil, pero no le es de aplicación a aquellos acuerdos de transformación de sociedad que se hubieren documentado antes de la referida fecha.

IV

El Registrador mercantil de Asturias resolvió el recurso de reforma manteniendo la calificación en todos sus extremos e informó: 1) En primer lugar manifiesta que a la escritura de referencia calificada le es de aplicación absolutamente la disposición transitoria sexta.2, lo cual, de acuerdo con lo manifestado por la Resolución de 4 de marzo de 1996, no supone la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad, sino su persistencia, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos, e impone la apertura del proceso liquidatorio. 2) Entiende el recurrente que, habiéndose transformado la sociedad en otra de responsabilidad limitada, no puede serle de aplicación la disposición transitoria sexta.2, pues sólo habrá de aplicársele la legislación de anónimas para calificar convocatoria de la Junta y quórum. Tal argumento no puede admitirse, dice el Registrador, pues la transformación de la sociedad requiere de su constancia en escritura pública y de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil para que, sin alteración de la personalidad jurídica de la sociedad, ésta continúe existiendo bajo la nueva forma adoptada. Lo contrario supondría reconocer eficacia constitutiva respecto de la transformación de la sociedad al simple acuerdo social en tal sentido. 3) En tercer lugar, con respecto a los otros argumentos del recurrente, alega en su informe el Registrador que la ya citada Resolución de 4 de marzo de 1996, el precepto cuya aplicación ahora se discute, se refiere a la presentación en el Registro Mercantil debido a que la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del asiento de presentación de título respectivo en el libro diario,

y al objeto de excluir toda duda sobre las ampliaciones presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, lo que no sucede en este caso, aunque inscritas después pero durante la vigencia del asiento de presentación, supuestos en los cuales no sería aplicable la disposición transitoria sexta.2 de la Ley de Anónimas.

V

Don Manuel Redondo Nicolás, en nombre de la entidad mercantil antes dicha, se alzó contra la anterior resolución argumentando los mismos fundamentos y añadiendo como nuevo argumento la doctrina sentada por esta Dirección General en Resoluciones de fechas 21 de marzo de 1947, 4 y 19 de octubre de 1965 y 17 de octubre de 1967, al referirse a la disolución de sociedades por el transcurso del plazo de duración, que viene a aceptar la inscripción de la prórroga de la sociedad, aun cuando las primeras copias que documentaban los acuerdos se presentaron cuando el plazo ya había expirado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4 del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir de 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónima), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2.1.ª, 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución, si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y, en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley

de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónima, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 12 de noviembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Asturias.

28122 RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Buenaventura Sanmartín Grazioso, en nombre y representación de la entidad mercantil «Rovensa, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número 1 a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos y otros acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Buenaventura Sanmartín Grazioso, en nombre y representación de la entidad mercantil «Rovensa, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número 1 a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos y otros acuerdos sociales.

Hechos

I

El día 5 de diciembre de 1995, ante el Notario de Barcelona don Fernando Hospital Rusiñol, la entidad mercantil «Rovensa, Sociedad Anónima», otorgó una escritura por la que se elevaron a público determinados acuerdos de la sociedad, entre ellos el de ampliación del capital social y adaptación de los Estatutos, aprobados todos ellos en una Junta general extraordinaria y universal, celebrada el día 15 de junio de 1992.

II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, se denegó la inscripción mediante la siguiente nota de calificación: «Se deniega su inscripción por observarse el defecto insubsanable de estar la sociedad disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos, según la nota marginal extendida en la hoja de la sociedad por aplicación de la disposición transitoria sexta.2 de la Ley de Sociedades Anónimas.—Barcelona, 31 de enero de 1996.—La Registradora, firmado, Juana Cuadrados Censual».

III

Don Buenaventura Sanmartín Grazioso, en nombre y representación de la entidad mercantil «Rovensa, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la calificación del Registrador mercantil alegando las siguientes consideraciones jurídicas: 1) Manifiesta en primer lugar que, a pesar de reconocer las consecuencias legales de la presentación de la escritura fuera de plazo, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, hay que acudir a la regla hermenéutica contenida en el artículo 3 del Código Civil, en el sentido de que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con su contexto... y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas...» 2) En segundo lugar manifiesta que la disposición sexta, 2, no puede desgajarse interpretativamente de lo preceptuado en la disposición transitoria tercera.4, así como de lo establecido en la disposición transitoria sexta.1. Entiende el recurrente que si la sociedad adaptó los Estatutos en los plazos fijados por el resto de las disposiciones transitorias no procede la disolución «ipso iure», pues el propio párrafo cuarto de la disposición tercera posibilita que a partir de 1 de enero de 1996 puedan presentarse toda una serie de escrituras realizadas en fecha oportuna, como son la adaptación de Estatutos y del capital social, entendiéndose que en ambos casos estaremos ante una excepción a la no inscripción en el Registro Mercantil a partir de 31 de diciembre de 1995. 3) En tercer lugar manifiesta que otro párrafo

de la disposición transitoria cuarta permite inscribir con posterioridad a la fecha antes dicha una escritura de adaptación de Estatutos, entendiéndose que esta contraposición de preceptos debe resolverse a favor de este último, de conformidad con el principio general de derecho de «Pex posterior, por cuanto el párrafo cuarto de la V tercera fue añadido a la misma por la Ley 2/1995. 4) En cuarto lugar manifiesta que, si bien es clara la dicción legal en cuanto se refiere la disolución «ipso iure» de las sociedades no adaptadas en tiempo oportuno, la cuestión es diferente si la sociedad en cuestión demuestra la existencia de actividad social, en este caso la cancelación debe revocarse a tenor de la posibilidad abierta por la disposición transitoria tercera.4. En favor de esta interpretación estaría el hecho de que el espíritu y la finalidad de las normas que nos ocupan es el de filtrar mercantilmente aquellas sociedades real y definitivamente inoperantes, caso que no es el de la entidad mercantil que representa. 5) En quinto lugar aboga también a la modificación de la disposición transitoria sexta.1 por la ley 2/1995, a cuyo tenor, a partir de la fecha de 30 de junio de 1992, se permitirá también la inscripción de las escrituras de adaptación que se presenten con posterioridad a dicha fecha, posibilidad que antes de la reforma era inoperante.

IV

El Registrador mercantil de Barcelona número 1 resolvió el recurso de reforma manteniendo la calificación e informó: 1) En primera lugar, que la disposición aplicable al caso es la sexta, 2, y no la tercera, 4, puesto que la sociedad ni amplió el capital social ni modificó el resto de los artículos estatutarios a la nueva Ley de Anónimas antes de la fecha legal máxima determinada. 2) En segundo lugar, la disposición transitoria sexta.2 tomó como premisa de su aplicabilidad el hecho de la falta de presentación del título con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, siendo absolutamente irrelevante la fecha de adopción del acuerdo o la de formalización en el documento público. Asimismo, destaca que el criterio de la disposición citada es coincidente con el adoptado por nuestro ordenamiento; así, en el artículo 2161 de la Ley de Anónimas, artículo 107 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 205 del Reglamento del Registro Mercantil, para el otro supuesto de disolución de pleno derecho de sociedades mercantiles consistente en la disolución por transcurso del término de duración de la sociedad. 3) Por último se han de analizar las consecuencias de la aplicación de la disposición transitoria sexta.2, que son la disolución de pleno derecho de la sociedad incumplidora, tal y como la interpreta la Resolución de 5 de marzo de 1996, es decir, disuelta la sociedad subsiste su personalidad a los solos efectos de liquidarse; y la cancelación de oficio de los asientos que, como afirma la sentencia de 28 de octubre de 1963, debe de practicarla el Registrador sin necesidad de requerimiento por parte interesada. Por todo ello, hallándose disuelta de pleno derecho la sociedad recurrente, cancelados sus asientos y no resultando ser el documento presentado conducente a la liquidación de la sociedad, no procede la inscripción del mismo.

V

Don Buenaventura Sanmartín Grazioso se alzó contra la anterior resolución del Registrador mercantil número 1 de Barcelona, argumentando los mismos fundamentos y consideraciones jurídicas alegadas en el escrito del recurso de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 de Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996.

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4 del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con descono-